



Bogotá, D.C.
120

Doctora
MARTHA ROSALBA VIVAS GONZÁLEZ
JUEZ OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA
Bucaramanga - Santander
j08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Acción de Tutela.
Radicado 2021-00074.
Accionantes: CARLOS FELIPE VECINO CHAPARRO y MABEL CECILIA DELGADO LARA
Accionadas: MINISTERIO DEL TRABAJO, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL y el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADÍSTICA, DANE
Vinculadas: SUBDIRECCIÓN DE OPERACIÓN DEL ASEGURAMIENTO EN SALUD del MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL y DIRECCIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES DEL TRABAJO del MINISTERIO DEL TRABAJO A NIVEL NACIONAL
Asunto: Contestación de tutela según auto admisorio de fecha 3 de marzo, notificado al DANE mediante correo electrónico de la misma fecha.

Respetada Juez,

MARÍA FERNANDA DE LA OSSA ARCHILA, mayor de edad y domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de Jefe Encargada de la Oficina Asesora Jurídica del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADÍSTICA, DANE, entidad del orden nacional creada por el Decreto 2666 de 1953, vinculada dentro de la tutela de la referencia, en virtud de lo establecido mediante Resolución No. 225 del 31 de enero de 2014 por la cual se delega la representación judicial de la entidad, presento a consideración de su Despacho el siguiente escrito de contestación de tutela, con fundamento en el cual se solicita negar el amparo invocado por los accionantes, toda vez que a partir de lo que en seguida se expone, es posible concluir que la accionada no ha incurrido en la puesta en peligro o vulneración de derechos fundamentales.



I. SOLICITUD DE AMPARO

Solicitan los accionantes el amparo del derecho fundamental de petición, el cual consideran vulnerado con ocasión de la omisión en la que a su juicio ha incurrido el Ministerio del Trabajo, al no haber dado respuesta de fondo a una solicitud por ellos presentada.

Al respecto relatan que el 24 de noviembre de 2020, radicaron dos peticiones ante el Ministerio del Trabajo en las que solicitan les sea entregado una información de tipo académico que requieren para realizar su trabajo de grado. Así las cosas, dicha entidad les informó que a sus peticiones les habían sido asignados los radicados No. 02EE2020410600000101768 y No. 02EE202041060000010176, pero a la fecha de radicación del escrito de tutela no se habían emitido las respuestas correspondientes.

Igualmente reseñan que, el día 24 de noviembre de 2020, presentaron ante el Ministerio de Salud y Protección social una nueva solicitud con contenido similar al de las dos anteriores, a la cual le fue asignado el radicado No. 202042402004612, recibiendo al día siguiente mediante correo electrónico la notificación del traslado de su petición ante el Ministerio del Trabajo, a través del oficio con radicado No. 202042401861931. En esa oportunidad también se les indicó que internamente su solicitud fue reasignada a la Subdirección de Operación del Aseguramiento en Salud.

Afirman que posteriormente, esto es, el día 18 de diciembre de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social, les remitió el documento con Radicado No. 202031402007791, mediante el cual dan respuesta a los interrogantes 2 y 3 de su petición.

Comentan que el pasado 21 de diciembre de 2020, el Ministerio del Trabajo, les respondió que asignó la petición remitida por el Ministerio de Salud, a la Dirección de Derechos Fundamentales del Trabajo del Ministerio del Trabajo a nivel nacional, oficina que a la fecha de presentación de la tutela no ha proferido la contestación que ellos requieren.

Indican que también presentaron otra petición en esa misma fecha, 24 de noviembre de 2020, ante el Ministerio de Salud y Protección Social, la cual fue trasladada de la misma forma por competencia ante el Ministerio de Trabajo, entidad que les informó el 9 de diciembre de 2020 que su solicitud fue asignada a la Dirección de Derechos Fundamentales del Trabajo, frente a la cual tampoco han recibido la respuesta requerida.

Añaden que el 24 de noviembre de 2020, presentaron otra petición ante mi representada, entidad que les envió mediante correo electrónico el documento con la respuesta a los interrogantes que estaban dentro de sus competencias, empero, en virtud a que los puntos 3,4,5 y 6 se ocupaban



de temas que se apartaban de las funciones del DANE, la solicitud fue trasladada al Ministerio del Trabajo mediante oficio DANE No. 20204380059631.

Correspondientemente con el hecho anterior, precisan que el día 24 de diciembre de 2020, la funcionaria Yamile Díaz Duarte de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio del Trabajo, les anunció que la petición trasladada por el DANE había sido asignada a la funcionaria "Doctora Letty", quien tampoco ha emitido respuesta alguna al día de presentación de la presente acción de tutela, esto es, 26 de febrero de 2021.

Finalmente son enfáticos al señalar que a la fecha de interposición de la acción de tutela no han obtenido respuesta de fondo por parte del Ministerio del Trabajo, así como tampoco les ha sido explicado el motivo de la demora.

Por lo anterior solicitan al Juez de Tutela la protección del derecho invocado y, en consecuencia, que se ordene al Ministerio del Trabajo de manera clara, completa y de fondo dar respuesta a las peticiones realizadas ante esta entidad de manera directa, al igual que a las peticiones objeto de traslado por parte de las demás entidades.

Debe ponerse de presente entonces que, analizada la solicitud de amparo en ningún apartado del escrito de tutela se indica que mi representada haya vulnerado en forma alguna el derecho de petición de los accionantes.

II. RAZONES DE LA DEFENSA

1. LA PETICIÓN PRESENTADA POR LA ENTIDAD ACCIONANTE YA FUE RESPONDIDA POR LA ENTIDAD

Una vez notificado el DANE de la presente acción de tutela, por conducto de la Oficina Asesora Jurídica se procedió a validar la información contenida en el escrito tutelar, para establecer la existencia de la petición aludida por los señores accionantes, y el trámite dado a la misma.

Realizada dicha gestión, se encontró que, en efecto, la petición referida por los accionantes fue remitida a la Dirección Territorial de Bucaramanga del DANE, y una vez recibida fue registrada a través del aplicativo ORFEO¹, y se le asignó el radicado No. 20201210072542 de fecha 24

¹ ORFEO es una herramienta informática que apoya la Gestión Documental y de Procesos de las entidades que decidan implantarlo. Permite gestionar electrónicamente la producción, el trámite, el almacenamiento digital y la recuperación de documentos, evitando su manejo en papel, garantizando la seguridad de la información y la trazabilidad de cualquier proceso que se implemente mediante su funcionalidad.



noviembre de 2020, el cual fue asignado a la oficina de PQR de dicha Dirección Territorial para que dentro de su competencia emitiera la respectiva respuesta.

Dicho esto, es de anotar que la petición elevada por los accionantes iba dirigida a que le fuera entregada una información concerniente a la situación actual del trabajo infantil en el país, los cuales necesitaban en la elaboración de su tesis de grado para obtener el título de abogados.

Así las cosas, y teniendo en cuenta la naturaleza de la información solicitada, la dirección territorial de Bucaramanga emitió la respuesta correspondiente mediante oficio identificado con el radicado No. 20204380059641 de fecha 16 de diciembre de 2020.

El citado oficio que se adjunta como prueba, va dirigido a la señora MABEL CECILIA DELGADO LARA, y fue remitido a los correos electrónicos mabel.delgado.2018@upb.edu.co y carlos.vecino.2017@upb.edu.co, en el cuerpo del documento fueron resueltos los interrogantes de la petición que se encontraban dentro de las competencias del DANE.

En cuanto a los puntos No. 3 al 6, que trataban temas que no correspondían a mi representada certificar, por cuanto se referían en específico a información sobre accidentes de trabajo y porcentajes de pérdida de capacidad laboral de los menores de edad que trabajan en Colombia, se transfirió por competencia al Ministerio del Trabajo para que se resolvieran, por cuanto esta entidad es la autoridad facultada para dar respuesta de fondo frente a esos puntos concretos.

Es así como, se concluye que el DANE sí dio respuesta a la reseñada petición tal y como lo señalan los accionantes en el escrito de tutela, toda vez que en ningún apartado del escrito de tutela afirman que mi representada ignoró su petición y/o solicitan al juez de tutela que ordene al DANE, realizar una nueva actuación en aras de proteger sus derechos fundamentales.

2. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

A partir de las explicaciones vertidas en el apartado anterior, es posible predicar la configuración del fenómeno de la falta de legitimación en la causa por pasiva con respecto al DANE, dentro de este trámite de tutela, teniendo en cuenta que el recurso de amparo no fue dirigido contra esta entidad, por cuanto en lo concerniente a sus competencias ya fue resuelta de fondo la petición impetrada, y en lo que se refiere a los puntos restantes de la solicitud, estos deben ser resueltos por el Ministerio de Trabajo de conformidad con lo solicitado por los accionantes y con el traslado por competencia que se hizo desde el DANE hacia ese Ministerio.

En varios pronunciamientos del máximo Tribunal Constitucional, se ha establecido que, no obstante, el carácter no ritualista de la tutela, en todo caso su trámite debe estar sujeto al análisis



y verificación de los presupuestos procesales básicos de toda acción judicial, en la que una persona pretende la concesión de unas pretensiones a cargo de otra:

"En relación con la falta de legitimidad por pasiva, esta Corporación en la Sentencia T-416/97 M.P. José Gregorio Hernández, dijo lo siguiente:

"2.1. La legitimación en la causa es un presupuesto de la sentencia de fondo porque otorga a las partes el derecho a que el juez se pronuncie sobre el mérito de las pretensiones del actor y las razones de la oposición por el demandado, mediante sentencia favorable o desfavorable. En resumen, la legitimación en la causa es una calidad subjetiva de las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso. Por tanto, cuando una de las partes carece de dicha calidad o atributo, no puede el juez adoptar una decisión de mérito y debe entonces simplemente declararse inhibido para fallar el caso de fondo.

La legitimación pasiva se consagra como la facultad procesal que le atribuye al demandado la posibilidad de desconocer o controvertir la reclamación que el actor le dirige mediante la demanda sobre una pretensión de contenido material.

Si bien la tutela se establece por la Constitución como un proceso preferente y sumario, con ello no se quiso consagrar un instrumento judicial carente de garantías procesales, en donde la brevedad y celeridad procesal sirvan de excusa para desconocer los derechos de las partes o de los terceros, de manera que, en dicho proceso, como en cualquier otro, el juez debe lograr que la actuación se surta sin vulnerar los principios de legalidad y contradicción.

La identificación cabal del demandado es una exigencia que tanto la Constitución como del decreto 2591 de 1991 avalan. Según aquella, la acción de tutela se promueve contra autoridad pública y, en ciertos casos, contra los particulares por la acción u omisión que provoque la violación de los derechos fundamentales de las personas, y lo mismo señala el segundo estatuto."

Y más adelante, en sentencia T-519 de 2.001 M.P. Clara Inés Vargas esta misma Corporación anotó que: "... cuando del trámite procesal se deduce que el demandado no es responsable del menoscabo de los derechos fundamentales del actor, no puede, bajo ninguna circunstancia, concederse la tutela en su contra. La legitimación por pasiva de la acción de tutela se rompe cuando el demandado no es el responsable de realizar la conducta cuya omisión genera la violación, o cuando no es su conducta la que inflige el daño." (...)

En este sentido, la legitimación en la causa como requisito de procedibilidad exige la presencia de un nexo de causalidad entre la vulneración de los derechos del demandante y la acción u omisión de la autoridad o el particular demandado, vínculo sin el cual la tutela se torna improcedente (...)



Habida cuenta de lo dicho, como lo ha reiterado permanentemente esta Corte, cuando del trámite procesal se deduce que el demandado no es responsable del quebrantamiento de los derechos fundamentales del actor, no puede concederse la tutela en su contra pues no existe nexo de causalidad entre la acción de tutela y la omisión o acción o amenaza de derechos fundamentales, por lo que se torna improcedente, por configurarse el fenómeno de la falta de legitimación pasiva de la tutela, evento que se presenta cristalinamente en el caso de autos...”²

Considerada la jurisprudencia en cita, es claro que mi representada no tiene ninguna participación en la relación jurídico – sustancial que precede el ejercicio de la acción constitucional y, por ende, en el presente caso el elemento de la legitimación en la causa por pasiva no se configura, en la medida en que esta entidad no es la responsable de certificar los índices de accidentalidad y pérdida de capacidad laboral de la población menor a 18 años. Afirmación que se sustenta, además, en el hecho de que los accionantes no impetraron el presente recurso de amparo contra mi representada.

III. LA PRESUNTA VULNERACIÓN DE DERECHOS:

De conformidad con lo expuesto en el acápite anterior, emerge la conclusión de que, dentro del caso concreto, mi representada no ha vulnerado ni puesto en peligro los derechos invocados por los accionantes, pues, ya se dio respuesta en debida forma a la solicitud en los temas que son de su competencia, situación que aceptan los accionantes en su escrito de tutela, por cuanto no señalan a esta entidad como la responsable de la vulneración de su derecho fundamental de petición, al contrario son claros al indicar que se encuentra en cabeza del Ministerio del Trabajo la responsabilidad de dar respuesta a los interrogantes de su solicitud que permanecen inconclusos, entidad a la cual el DANE trasladó por competencia el apartado restante del derecho petición, por ser de su resorte certificar los datos concernientes a la accidentalidad y la pérdida de capacidad laboral de los menores que trabajan en Colombia.

IV. PETICIÓN

Con arreglo a la argumentación vertida en este escrito, se solicita comedidamente a Despacho que, al momento de proferir el fallo correspondiente, se sirva negar respecto del DANE el amparo solicitado, pues quedó demostrado que, frente a los hechos referidos como presupuesto del amparo solicitado, no existe vulneración alguna que le sea atribuible por acción u omisión al DANE.

V. PRUEBAS

² Sentencia T-1001 del 30 de noviembre de 2016, Magistrado Ponente Jaime Araujo Rentería



Para ilustrar al Despacho sobre las explicaciones desarrolladas en este memorial, se allega el siguiente documental:

- Derecho de petición radicado No. 20201210072542 radicado por los accionantes de fecha 24 de noviembre de 2020.
- Oficio identificado con radicado No. 20204380059641 del 20 de enero de 2021, dirigido a la señora MABEL CECILIA DELGADO LARA, mediante el cual se da respuesta a la solicitud de información.
- Oficio identificado con radicado No. 20204380059631 de fecha 16 de diciembre de 2020, dirigido al Ministerio del Trabajo, mediante el cual se efectuó el traslado por competencia de los puntos 3 al 6 de la solicitud de información.

VI. ANEXOS

Con el fin de acreditar la facultad para actuar en representación del DANE, se acompaña el presente memorial de los siguientes documentos:

- Resolución No. 225 del 31 de enero de 2014 *"Por la cual se delegan unas funciones en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del DANE"*.
- Decreto No. 1695 del 03 de septiembre de 2018 *"Por el cual se hace un nombramiento"*.
- Acta de posesión No. 149 del 04 de septiembre de 2018.
- Resolución No. 1376 del 26 de noviembre de 2020 *"Por la cual se hace un encargo"*.

VII. NOTIFICACIONES

La entidad accionada recibe notificaciones en el correo electrónico notjudicialesdf@dane.gov.co

Atentamente,

MARÍA FERNANDA DE LA OSSA ARCHILA

C.C. No. 52.381.037 de Bogotá

T.P. No. 115.400 del C.S de la J.

Anexo: Lo anunciado en (11) folios.